

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 07/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de abril de dos mil cuatro.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de Septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, a la que se le asignó el número de folio 00069, ***** solicitó información relativa a los **“amparos en revisión de los que conozca la Corte en materia administrativa de 1995 a la fecha y de esos amparos, cuantos llegaron, cuantos se concedieron, negaron, aprobaron y sobreseyeron.”**

II. Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y a los órganos que pudieran tenerla bajo su resguardo, la Unidad de Enlace desglosó la referida solicitud, dando lugar a los expedientes DGD/UE-J/131/2004, DGD/UE-J/132/2004 y DGD/UE-J/133/2004.

III. En relación con el expediente DGD/UE-J/131/2004, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/263/2004, de ocho de marzo de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

En respuesta al dicho oficio, mediante el diverso número 25443 del diecisiete de marzo de 2004, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdo, informó a la Unidad de Enlace:

“En atención a su oficio número DGD/UE/254/2004, de doce de marzo del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por ***, consistente en “información estadística de los amparos en revisión de los que conoció la Corte en materia administrativa de 1995 a la fecha y de éstos (sic) amparos, cuantos (sic) llegaron, cuantos (sic) se concedieron, negaron y sobreseyeron, desglosados por Pleno y Salas. ...”; con fundamento en los artículos 20 y 28 del Acuerdo Plenario 9/2003, de veintisiete**

de mayo de dos mil tres, me permito hacer de su conocimiento que no existe en esta oficina estadística alguna con los datos requeridos por el aludido promovente.”

IV. En relación con el expediente DGD/UE-J/132/2004, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/264/2004, de ocho de marzo dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

En respuesta a dicho oficio, mediante el diverso número 82-I. de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, informó a la Unidad de Enlace:

“En alcance al diverso DGD/UE/264/2004, fechado el ocho de marzo del presente año, relativo a la solicitud tramitada bajo el folio No. 00069, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en 16 de septiembre número 38, Colonia Centro, por ***; respecto a la información estadística relativa a los Amparos en Revisión de los que conoció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Administrativa de 1995 a la fecha y de estos amparos, cuántos llegaron, cuántos se concedieron, negaron y sobreseyeron; Con fundamento en los artículos 20 y 28 del Acuerdo Plenario 9/2003, me permito hacer de su conocimiento que llegaron 3,350 Amparos en Revisión en Materia Administrativa de 1995 a la fecha, y que respecto de cuántos concedieron, negaron y sobreseyeron, se anexa a la información respectiva una columna en donde se determina el sentido de la resolución que recayó en los mismos. Así mismo, le comunico que dicha información es considerada como no reservada.**

Además, se le hace de su conocimiento que la disponibilidad de la citada información es en diskette (sic) y en copia simple, no así en disco compacto, en virtud de no contar con los equipos necesarios para otorgar la información requerida en dicha modalidad y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo primero, del multicitado Acuerdo Plenario 9/2003, la información solicitada en documento electrónico (diskette), tiene un costo de \$4.00 (CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y en copia simple de \$0.50 (CINCIENTA CENTAVOS) por cada

foja y en razón de que el documento consta de 102 fojas, da un total de \$51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), conforme a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio del año pasado, por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal, los cuales se le remiten con el presente oficio.”

V. En relación con el expediente DGD/UE-J/133/2004, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/265/2004, de ocho de marzo de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

En respuesta a dicho oficio, mediante el diverso número 41 del veintitrés de marzo de dos mil cuatro, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, informó a la Unidad de Enlace:

“En atención a su oficio número DGD/UE/265/2004 de ocho de marzo del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por *** y con fundamento en los artículos 20 y 28 del Acuerdo Plenario 9/2003, de veintisiete de mayo de dos mil tres, me permito hacer de su conocimiento que en esta oficina no existe estadística alguna con los datos requeridos por el aludido promovente.”**

VI. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité los informes de las Unidades Departamentales anteriormente citadas de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 07/2004-J, siguiendo el orden previamente establecido se turnó el veintinueve de marzo de dos mil cuatro al titular de la Secretaría de Administración, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En sesión de este Comité celebrada el seis de abril de dos mil cuatro, se acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que este documento se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24 del Acuerdo General Plenario 9/2003.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10 fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para resolver sobre la clasificación de información solicitada por ***** mediante solicitud presentada en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de Septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informaron a este Comité, la inexistencia de la información solicitada, en tanto que la información proporcionada por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera no se apega a lo solicitado por el requirente.

II. Por principio es menester precisar que la presente resolución, en cuento al análisis de la validez de la respuesta emitida por las Unidades Departamentales a las que fue solicitada la información respectiva, se dictará al tenor de lo señalado en las disposiciones de observancia general que estaban vigentes al momento en que se presentó la solicitud correspondiente; lo anterior, en virtud de que si la respuesta que dé una Unidad Departamental puede dar lugar a una falta administrativa, tal como lo prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para analizar la validez de la referida respuesta deberá atenderse al marco jurídico vigente en aquel momento, pues de lo contrario se estaría analizando la validez de una conducta conforme a las normatividad que no estaba vigente en ese momento; sin menoscabo de que, de resultar para el solicitante más favorable la aplicación del nuevo marco normativo, ello pueda realizarse imprimiendo efectos retroactivos a las nuevas disposiciones, lo que en el caso concreto no acontece.

III. Como se advierte de las respuestas emitidas por los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, todas ellas coincidieron en

señalar que en sus archivos no existe documento alguno en el que conste la información solicitada, mientras que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace sobre la información que a su estimación consideró atiende la solicitud de acceso.

Ahora bien, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre el procedimiento que siguió con motivo de la solicitud formulada por ***** y, en su caso, sobre la validez de las respuestas antes referidas, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3°, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es

localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta pública de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.***

A pesar de lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse acceder a él a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, si en este Alto Tribunal existe una Unidad Departamental de reciente creación que tiene entre sus atribuciones ejecutar las medidas necesarias para otorgar a los gobernados el acceso a la información jurídica que genera la Suprema Corte y velar por que ésta se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, debe estimarse que es esa Unidad, en el caso la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la que debe contar con un documento en el que se concentre información esencial como la solicitada, y otra de igual relevancia, relativa a los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

....

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable”

...”.

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada Unidad Departamental cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, entre las que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, en consecuencia, este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo un documento en el que consten las estadísticas relacionadas con los amparos en revisión en materia administrativa de los que haya conocido la Suprema Corte durante la novena época, relativo a cuántos ingresaron, se concedieron, se negaron y se sobreseyeron, desglosada por Pleno, Salas, adicionada con otros datos relevantes, como son, la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y la fecha en que éste emitió la sentencia respectiva; acto reclamado; la autoridad responsable.

Incluso, en caso de que no cuente con dicho documento, la mencionada Dirección General, en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá elaborarlo en un plazo razonable, no mayor a seis meses.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.

Cabe agregar que para ejecutar eficazmente las labores que permitan elaborar el referido documento, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá consultar los expedientes relativos a los amparos en revisión en materia administrativa, fallados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época y, una vez aprobado por este Comité el documento respectivo, se deberá ingresar inmediatamente a la Red del Poder Judicial de la Federación.

En abono a lo anterior, conviene señalar que además de la información que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala puso a disposición del solicitante, el mismo puede consultar en el archivo de este Alto Tribunal los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación, tal como lo establece el artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Finalmente, en atención a las consideraciones vertidas, se ordena reponer parcialmente el procedimiento respectivo, para el efecto de que la Unidad de Enlace requiera a la recién creada Dirección General de Planeación de lo Jurídico el documento en el que conste la información solicitada, señalándole que en caso de que a la fecha no cuente con el mismo tendrá un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se repone parcialmente el procedimiento relativo a la solicitud de información 07/2004-J, para los efectos precisados en la parte final de la tercer consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** , en los términos precisados en la consideración tercera de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, por una parte, reponga parcialmente el procedimiento en los términos señalados y, por otra parte, a la brevedad haga del conocimiento del solicitante la respuesta emitida por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte así como la presente determinación, la que deberá reproducirse en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintinueve de abril de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A
BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.